



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-08/2020.

RECURRENTE: C. ROBERTO CARLOS
FÉLIX LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GUADALUPE
TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, EN CONTRA DE: *"EL OFICIO NÚMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA DEL OPLE SONORA, DIRIGIDO AL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE TAL FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL OPLE SONORA"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD DANDO RESPUESTA A LA VISTA CONFERIDA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN DONDE SOLICITA SU RECUSACIÓN O CAUSAS DE IMPEDIMENTO POR LAS QUE A JUICIO DE LA TERCERA INTERESADA, ÉSTE NO DEBE INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO O RESOLVER DENTRO DE LA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PRESENTE CAUSA ... SE CALIFICA DE IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN O MOTIVOS DE IMPEDIMENTOS ADUCIDOS EN RELACIÓN CON EL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL PRESENTE AUTO... SE DESESTIMA LA RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO AQUÍ ATENDIDA, PARA EFECTOS DE QUE EL MAGISTRADO ANTES MENCIONADO ESTÉ EN APTITUD DE CONOCER Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA EN CUANTO AL JUICIO CIUDADANO INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ...NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, SE NOTIFICA AL C. **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 339 ÚLTIMO PÁRRAFO, 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veinte, doy cuenta con escrito firmado por el Magistrado Leopoldo González Allard, recibido en oficialía de partes el día veinticuatro del mes y año en curso, y con el estado procesal de los autos.

CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene al Magistrado Leopoldo González Allard, quien da contestación a la vista conferida mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año, con relación al escrito de la C. Leonor Santos Navarro, quien se ostenta con el carácter de tercera interesada dentro del expediente en que se actúa, donde solicita su recusación o causas de impedimento por las que a su juicio, no debe intervenir en el procedimiento o resolver dentro de la presente causa, misma que fue exhibida dentro de tiempo y forma.

En atención a lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se califica de improcedente la recusación o motivos de impedimentos aducidos en relación con el Magistrado Leopoldo González Allard, por las consideraciones siguientes:

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**, ha sostenido el criterio de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

También ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Los artículos 306 y 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, establecen que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los juicios orales sancionadores, que se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, estará compuesto de tres magistrados propietarios, los cuales en ningún caso dejarán de votar en las resoluciones, salvo que se acredite excusa o impedimento legal en términos del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso López Lone vs. Honduras) ha considerado que *"la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad"*.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto, por cuanto una decisión de ese tenor altera, en principio, la garantía del juez natural como componente ineludible del debido proceso. Sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.

En el caso concreto, la compareciente Leonor Santos Navarro, en su calidad de tercera interesada dentro del expediente en que se actúa, presentó escrito de recusación en contra del Magistrado Leopoldo González Allard, entre otros, a fin de que se abstenga de intervenir y resolver el medio de impugnación presentado por el C. Roberto Carlos López Félix, que se encuentra en trámite en este Tribunal, mediante el cual pretende se le restituya en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, porque a consideración de la promovente hay conflicto de intereses, al afirmar que existe relación de amistad, afinidad e interés con el actor Roberto Carlos Félix López, por conducto de su madre Rosa Mireya Félix López, quien fue Magistrada Electoral de este Tribunal, por tanto, evidente riesgo de afectación de su desempeño imparcial.

Señala que Roberto Carlos Félix López actor en el presente asunto, es hijo de la C. Rosa Mireya Félix López, quien integró Pleno en este Tribunal Electoral como Magistrada, durante los periodos del doce de mayo de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, y del dieciocho de febrero de dos mil quince al veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Se invoca de manera general, la actualización de las causales de impedimento previstas en los incisos b), c), h), i), o) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ESTATAL

Reitera que el Magistrado Leopoldo González Allard, sostiene una estrecha relación de amistad, afinidad o interés profesional y afinidad política con la madre del actor, al coincidir laboralmente durante el tiempo que se desempeñó como magistrada electoral y el recusado como proyectista durante los periodos antes precisados.

Así tenemos, que la relación de parentesco del actor con la entonces Magistrada electoral Rosa Mireya Félix López, se acredita con el acta de nacimiento exhibida por la promovente, que aun cuando se trata de una documental pública y se le confiere valor probatorio, únicamente resulta suficiente para acreditar dicha relación, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pero insuficiente para demostrar causa de impedimento alguno.

En su informe el Magistrado Leopoldo González Allard, niega tener relación alguna de amistad, profesional o política con el actor Roberto Carlos Félix López o con su madre Rosa Mireya Félix López. Que coincidió laboralmente en este Tribunal Estatal Electoral con dicha magistrada de mayo de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, en su calidad de Secretario Proyectista adscrito a la ponencia del entonces magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, a quien única y exclusivamente le reportaba su trabajo, por lo que no tuvo relación de trabajo directa con la indicada Félix López.

De lo expuesto, se advierte que es un hecho reconocido que la C. Rosa Mireya Félix López, fue magistrada electoral de este Tribunal, en el periodo antes precisado y que el C. Leopoldo González Allard coincidió laboralmente de mayo de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, en su calidad de Secretario Proyectista adscrito a la ponencia del entonces magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado.

De lo cual, contrario a lo que aduce la C. Leonor Santos Navarro, no se demostró una relación directa y estrecha de amistad con la C. Rosa Mireya Félix López mucho menos con el actor Roberto Carlos Félix López, sólo la de haber laborado en órganos electorales.

Así, con independencia, que la C. Rosa Mireya Félix López, sea la madre del actor en el presente juicio y que la misma se haya desempeñado como magistrada integrante del Pleno de este Tribunal en los periodos que menciona la tercero interesado y, haya coincidido en el desempeño laboral con dicho Magistrado, únicamente de mayo de dos mil trece a octubre de dos mil catorce, lo cual no se negó; ello no conduce a que se afecte su desempeño profesional e imparcial en el conocimiento y resolución del presente juicio, puesto que tales circunstancias no actualizan ninguno de los supuestos de impedimento aducidos.

En lo referente al inciso **b)** del numeral 113 de la Ley General en mención, esto es, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los interesados, sus representantes, patronos o defensores, el Magistrado no se ubica en dicho supuesto, ya que tal y como lo refiere expresamente tal disposición legal, la amistad íntima o enemistad, debe ser directamente con las partes involucradas en la controversia, lo que no se aduce en lo específico, pues la tercero interesado refiere dicha amistad con la



madre del actor del medio de impugnación en trámite ante este Tribunal, la cual, no tiene injerencia alguna en el mismo, por lo que no pueda aducirse que efectivamente la C. Rosa Mireya Félix López sea parte interesada en la causa.

Aunado a ello, no por la sola circunstancia de haberse desempeñado laboralmente coincidentemente por determinado periodo en este Tribunal Electoral, se puede inferir que tal circunstancia deba ser considerada como amistad íntima que afecte el profesionalismo e imparcialidad con que el Magistrado se ha ostentado a lo largo de su trayectoria como resolutor en este órgano jurisdiccional.

Puesto que, el hecho de tener un convivencia en el ambiente laboral por permanecer en un mismo lugar por un lapso de tiempo, no necesariamente presupone que exista estrechez de amistad entre los mismos, que pueda inhibir al juzgador a resolver con imparcialidad u objetividad y que entonces, actualice la causal de impedimento respectivo; pues el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, ya que la relación profesional que pudiera existir no constituye en modo alguno una intromisión en su entorno familiar o social que obligue a otorgarles un trato afectuoso a aquéllos, sino únicamente el natural que corresponde a uno de los integrantes del órgano colegiado, aunado al hecho de que no se encontraba directamente adscrita a su ponencia sino a una distinta.

En lo conducente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia II.3o.P.J/2 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1642, cuyo rubro y texto citan:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

La sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivados de las labores propias que desempeñan al formar parte de un mismo órgano jurisdiccional, no puede actualizar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha entre los servidores públicos, dado que el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder. De ahí que la relación profesional que pudiera existir entre juzgadores pertenecientes a un mismo órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en su entorno privado



que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que dichos funcionarios por el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha a que alude el impedimento previsto en la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013)"

Así mismo, apoya lo anterior, la tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.-El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."

Máxime, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que para invocar la amistad estrecha o íntima, como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Por ello, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad estrecha, no se refiere a cualquier vínculo sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

De ahí que, a fin de que su solicitud de impedimento para conocer sea calificada de procedente, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos y capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, situación que, en la especie, no ocurrió.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y



de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas, aunado a que, aun sin conceder, la muestra de respetuoso afecto, tampoco acredita dicha causal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 3a. L/91¹ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.-El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."

De igual manera, resulta aplicable a lo aquí resuelto, la tesis I.9o.C.21 K² sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro y contenido:

"IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA. La amistad estrecha entre los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y alguna de las partes en el asunto que se va a fallar emana, generalmente, de una convivencia constante e identificación recíproca de los sujetos en los múltiples planos que conforman la personalidad humana, las que alcanzan el extremo de estrechez en la medida en que tanto esa convivencia como la identificación subsisten prolongadamente en el devenir del tiempo, de tal manera que generan un vínculo de aprecio o afecto entre las partes por la convivencia familiar frecuente."

Por lo que toca a la causal de impedimento del inciso c) del artículo 113 de la Ley General, no se actualiza que el Magistrado se ubique dentro de dicho supuesto, toda vez que no se demostró con medio de prueba alguno que tenga interés personal en el asunto, ni pariente alguno, y las razones que aduce la tercera interesada para ello, esto es, que la madre del promovente laboró como magistrada integrante del

¹ Tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Tesis I.9o.C.21 K, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, consultable en la página 999, Tomo XVII, Junio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Pleno de este Tribunal, no pueden tenerse como hecho que atente con su imparcialidad al resolver por derivar de ello un interés personal, como ya anteriormente se argumentó y en el escrito que se contesta, no se especifica diverso argumento del que ello pudiere derivar.

En ese orden de ideas, en lo que aquí corresponde, el que afirma el vínculo debe demostrar hechos que revelan una amistad íntima del juzgador con una de las partes, para estimar actualizada la causal de impedimento prevista por las fracciones b) y c) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, igualmente deviene infundada la actualización de las causales de impedimento que la tercera interesada invoca en relación con las fracciones h), i), o) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es de advertirse que al respecto no se hace imputación directa en lo específico, por lo cual el magistrado recusado se encontrara en alguno de dichos supuestos, por tanto, no se adujo mucho menos acreditó, elemento alguno que conlleve su actualización, siendo que, al negarse tales motivos por el juzgador recusado en su escrito de contestación de vista, este Pleno desestima de igual manera las causales aducidas.

Por otra parte, a lo largo de su escrito, la tercera interesada invoca las relaciones que en su percepción, existen entre personal jurisdiccional del tribunal y el actor, en su argumentación para sostener el impedimento de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, entre ellos, el Magistrada Leopoldo González Allard, para conocer del medio de impugnación de origen.

Dicha postura se considera **infundada**, por cuanto hace al magistrado recusado, por dos razones fundamentales:

La primera, es que -según se puede desprender de los párrafos anteriores- la figura de la recusación o del impedimento que la ley prevé, se ciñe al interés o relación personal que pueda tener en dado momento un juzgador, respecto de un asunto que se someta a su consideración; de tal manera que se excluyen de la actualización de dichas figuras a las relaciones con terceros que no se encuentren directamente involucrados en la causa.

Esto se colige pues en ninguna de las fracciones del numeral 113 de la Ley General citada se prevé dicho supuesto, de tal manera que la presunta relación entre determinados elementos del personal jurisdiccional a cargo de quien resuelve y las partes intervinientes en un asunto, no puede hacerse automáticamente extensiva al juzgador.

Además, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, según se aprecia de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala, de obligatoria aplicación en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo: **"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17**



CONSTITUCIONAL.” De esto se colige que la imparcialidad del juzgador se constriñe a que un vínculo adquiera un carácter “personal”, respecto de alguna de las partes intervinientes en el asunto; quedando excluida la relación entre terceros y éstas.

Así, aun cuando se acreditase una relación entre personal del tribunal y el actor y terceros; esto no quiere decir que contundentemente dicha relación se replique a quienes en su momento lo definirán.

Sostener lo contrario conduciría al absurdo de que las magistradas y los magistrados de un tribunal quedarían invariablemente impedidos de conocer de que cualquier asunto que involucrara a personas que se relacionan de una u otra manera con el personal jurisdiccional del órgano colegiado al que pertenecen; sólo por el hecho de contar con un vínculo, independientemente de la calidad de éste.

Además, las diversas probanzas ofrecidas por la recusante se encuentran encaminadas a acreditar relaciones ajenas al propio magistrado recusado, sin tener el alcance de probar que entre él y el actor exista algún vínculo que podría poner en riesgo su imparcialidad pues, se insiste, debe generarse un interés personal y que éste se encuentre plenamente acreditado en autos.

Por último, la tercera interesada, en el inciso **f)** de su escrito, manifiesta su inconformidad en relación a la actividad procesal desplegada por el tribunal, referente a la etapa previa a la admisión del medio de impugnación de origen, consistente en el requerimiento de publicitación y apercibimiento a la presidenta del órgano público local electoral del estado.

Cabe decirse que dichas manifestaciones, en la especie, resultan ajenas a la controversia planteada, puesto que -como se dijo- la recusación tiene por objeto definir si el juzgador adolece de algún impedimento para conocer del asunto. De tal forma que las decisiones de trámite realizadas por el Tribunal no guardan relación con la litis de la recusación, esto es, si se acredita o no alguna casual de impedimento.

Sin embargo, no sobra decir que dichas actuaciones resultan ser estadios procesales que deben agotarse por parte del tribunal al tramitarse un medio de impugnación; de tal manera que al estar dentro de su deber la observancia irrestricta de las reglas procedimentales y la salvaguarda del acceso a la justicia, la reclamante no puede sostenerse agraviada.

En vista de lo antes expuesto, al no acreditarse las premisas hechas valer por la C. Leonor Santos Navarro en cuanto al Magistrado Leopoldo González Allard, es que se tiene por no actualizado el impedimento que se plantea, por lo que se desestima la recusación por impedimento aquí atendida, para efectos de que el Magistrado antes mencionado esté en aptitud de conocer y resolver lo que en derecho proceda en cuanto al juicio ciudadano interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, identificado bajo número de expediente JDC-PP-08/2020.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR



TRIBUNAL ESTATAL

CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

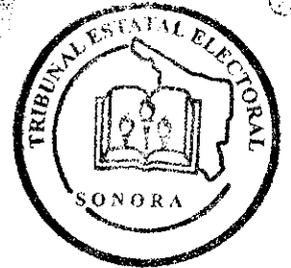
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 5 (CINCO) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente al auto de fecha veintiséis de junio del presente año, emitido por los Magistrados de este Tribunal dentro del expediente JDC-PP-08-2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



ELECTORAL

